

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21/02/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0178/2020, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha esa misma fecha, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. Se tuvo con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021), se tuvo la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo, y a las autoridades ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y Director General de la Policía Vial Estatal, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; y con fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno (04/11/2021) se tuvo contestando a la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y Director General de la Policía Vial Estatal, contestando la ampliación de la demanda, y al demandado ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal contestando la ampliación en sentido afirmativo, además se señaló hora y fecha para la audiencia final. - - -

TERCERO.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (17/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de lo que se advierte que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida el acto administrativo impugnado y por ende la afectación a su esfera jurídica, con lo que se acreditada la personalidad jurídica de la parte actora en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y Director General de la Policía Vial Estatal, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos

públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
*****, consistes en: **1.-** Copia simple del acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **2.-** Copia simple de la orden de liberación número LC-*****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Vial estatal; **3.-** Copia simple de la hoja de depósito en el encierro de vehículos con número de folio *****; **4.-** Copia simple de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado a favor del actor; **5.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor; **6.-** Original del escrito que contiene un sello de recibido de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), a través del cual el actor solicitó copia certificada del acta de infracción con folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y comprobante de pago número *****.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, exhibió DOCUMENTALES consistentes: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos por el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve (01/11/2019); **2.-** Copia certificada del formato de pago con número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y Director General de la Policía Vial Estatal, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no existen pruebas a su favor, ya que se les tuvo por perdido su derecho de contestar la demanda y el último de los mencionados no ofreció documental alguna al contestar la ampliación de la demanda.

Al escrito original que remitió el actor, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues aun cuando se trata de un documento privado, lo cierto es que no fue objetado por la autoridad demandada, más aún que dicho

documento tiene el sello original de recibido en la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Vial Estatal, y dicho documento se encuentra relacionado con el acta de infracción impugnada, de ahí que la existencia y veracidad de contenido del documento en estudio haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, pág. 11, Jurisprudencia Civil, Novena Época, Primera Sala registro 188411, de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

A los documentos que en copia simple ofreció la parte actora (acta de infracción, orden de liberación, hoja de depósito, credencial de elector), se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados con el acta de infracción del vehículo marca Renault, tipo Scala, modelo 2011, color rojo con blanco, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, documento que en copia certificada fue remitido por el Director General de la Policía Vial Estatal, y que a propósito de su referencia, se le otorga pleno valor probatorio, pues fue certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es el Director mencionado, quien actuó de conformidad con los artículos 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado y 6 fracción III, Transitorio Cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; y los documentos simples contiene datos coincidentes con los plasmados en el acta de infracción impugnada, como son las características del vehículo, el nombre del actor, el nombre del policía vial demandado, y el número de folio del acta de infracción, de ahí la que se haya acreditado la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Y respecto de las copias certificadas que exhibió el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, toda vez que fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quienes actuaron de conformidad con los artículos 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respectivamente, de ahí que la veracidad y contenido de dichos documentos haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por conducto de su representante en este Juicio el Director de lo Contencioso de la citada Secretaría, hizo valer la excepción de falta de acción y derecho del actor, basando sus argumentos en que no es la autoridad que ordeno, ejecuto o trato de ejecutar el acto impugnado, o que omitiera dar respuesta a alguna petición del actor, excepción que no se actualiza, pues su llamado a juicio se refiere a que la parte actora le reclama la consecuencia derivada del acta de infracción, que es el pago que efectuó por dicho acto administrativo, y del cual solicita su devolución, por lo que debe considerarse que su actuación si encuadra en los supuestos de la autoridad que ejecutó el acto impugnado, previstos en el artículo 163 fracción II inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el cobro efectuado, aun cuando no fue realizado coactivamente en contra del actor, lo cierto es que será la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la autoridad que en caso de resultar favorable esta determinación para el actor, habrá de reintegrar la cantidad erogada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio *****, fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por un Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en calle Belisario Domínguez y Emiliano Zapata, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, Oaxaca, por lo que se considera pertinente realizar un análisis de la competencia de la autoridad demandada para actuar en una Jurisdicción Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los **Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios, además, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “**Artículo 26.** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.*” (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo anterior se logra establecer, que **en materia de tránsito**, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones, los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un convenio que les permita actuar.

En el caso concreto, se toma en cuenta que el lugar en que se suscitó el evento, se localiza en el Municipio del Centro, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, precisamente en la calle de Belisario Domínguez y Emiliano Zapata, Colonia Reforma, luego entonces, para que un Agente de la Policía Vial Estatal, ejerza sus atribuciones en dicha jurisdicción, debe acreditar que cuenta con el convenio celebrado entre el Municipio del Centro de Oaxaca de Juárez y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, circunstancia que no se acreditó en el acta de infracción, para considerar que se encuentre debidamente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fundada, pues la única referencia que existe en el acta de infracción es la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley de Tránsito Reformada, y el Reglamento de Tránsito Vigente, y de los artículos referidos, no se advierte alguno que le otorgue facultad al policía vial demandado para actuar en el Municipio del Centro de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, lo cual violenta flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 6 fracciones II, VII, IX, X, XI, XXIII, XXIV, XXVII, XXXIV, XXXVI, y XXXVIII, 7 fracción VIII, 8, 16, y 18, todos ellos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues son éstos los que otorgan facultades a los Policías Viales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a actuar dentro de su demarcación territorial, la cual fue invadida sin justificación alguna por el Policía Vial Estatal demandado, de ahí que su actuación resulte ilegal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el vehículo que participó en el hecho de tránsito es destinado para el servicio público de taxi, y si bien es cierto de conformidad con el artículo 8 de la ley de Tránsito Movilidad y Vialidad para el Estado de Oaxaca, la Policía Vial Estatal en el ámbito de sus respectiva competencia, se coordinará en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado, y que de acuerdo a lo plasmado en el acta en estudio, el vehículo que conducía el actor portaba placas del servicio público sin razón social, lo cierto es que el referido numeral que le brinda competencia para verificar e inspeccionar los servicios de transporte público no se encuentra plasmado en el acta de infracción impugnada.

Siendo la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo la que incide en su validez, debido a que se impide al administrado ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto emitido, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica; en consecuencia, esta Autoridad declara la invalidez del acta de infracción impugnada, precisamente por carecer de un requisito fundamental que debe revestir todo acto de autoridad, y que es la competencia de la autoridad que lo emite, tal y como lo prescribe el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; resultando ocioso abundar en los restantes conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias

sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es conforme a lo establecido en las fracciones I, II y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, respecto del vehículo marca Renault, tipo Scala, modelo 2011, color rojo con blanco, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como consecuencia, deberán restablecerse los derechos violentados a la parte actora por la autoridad demandada, por lo que se ordena a la autoridad vial demandada, realizar los trámites para dar de baja del sistema informático la referida acta de infracción, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, devuelva al actor *****, la cantidad de \$1,342.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), misma que erogó

por concepto del acta de infracción aquí declarada nula; lo que deberán realizar en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por ultimo agréguese a los autos el escrito recibido en la Oficialía de Partes común de este Tribunal el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno (23/11/2021) posterior a la celebración de la audiencia final, y téngase al Director General de la Policía Vial Estatal, informando que el Policía Vial ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, causó baja definitiva de esa corporación, motivo por el cual no contestó la ampliación de la demanda, al respecto dígaselo que el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la representación de las autoridades demandadas corresponde a los titulares de las mismas, por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, por lo que aun cuando el policía vial demandado haya dejado de pertenecer a la Dirección General de la Policía Vial, la defensa jurídica de sus actos corresponde a la Unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), respecto del vehículo marca Renault, tipo Scala, modelo 2011, color rojo con blanco, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ANTONI JAVIER VAQUERO RAMÍREZ, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el acta de infracción aquí declarada ilegal; así como la devolución de la cantidad de \$1,342.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) misma que la actora erogó por concepto de la infracción aquí declarada nula, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -